

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo No. 436
(De 9 de abril de 2010)

“Mediante el cual se reglamenta el numeral 7 del artículo 29 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el artículo 120 de la Constitución establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que mediante el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, el cual establece en su artículo 7, que corresponde al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, la formulación y coordinación de políticas y planificación a largo plazo del subsector de servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

Que el artículo 8 del referido Decreto Ley 2 de 1997, establece que en materia de formulación y coordinación de políticas, el Ministerio de Salud tendrá, entre otras funciones y atribuciones, la de proponer los objetivos del subsector en compatibilidad con la política nacional en materia de economía global, servicios públicos, modernización del rol del Estado, promoción o asistencia social, salud pública, preservación de los recursos hídricos y protección del medio ambiente, así como articular y orientar las actividades del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, de acuerdo con los objetivos en materia de servicios públicos, recursos hídricos, salud pública y protección del medio ambiente y establecer mecanismos de coordinación con otras entidades gubernamentales u organismos no gubernamentales, para la orientación, educación y concientización del valor y uso adecuado del recurso agua.

Que el artículo 4 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones, establece que el agua pertenece al Estado y este establecerá las políticas para su uso y explotación. En adición, señala que el uso del agua destinada para el consumo humano prevalecerá sobre cualquier otro uso.

Que es de conocimiento público que la disponibilidad del agua en nuestro país para los primeros meses del año 2010, está seriamente afectada debido a los efectos del Fenómeno del Niño u oscilación del Sur, lo cual a su vez limita la producción de agua potable, por lo que es necesario que la utilización de dicho recurso en situaciones en que se prevé escasez, sea de forma racional, principalmente para garantizar el uso para su consumo y promover el ahorro del agua.

Que conforme lo dispone dicho Decreto Ley 2, en el numeral 7 del artículo 29, los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles estarán obligados a usar el agua de una manera racional, reconociendo su valor económico y social, evitar el desperdicio y promover el ahorro del agua.

Que de acuerdo a lo que dispone el numeral 14 de artículo 184 de la Constitución Política, corresponde al Presidente con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu, por lo que;

DECRETA:

Artículo 1. Se considera como uso no racional, en particular en los periodos de escasez, la utilización del agua potable, para las siguientes actividades:

- a) Barrer o lavar: estructuras tales como garajes, aceras, calles, paredes, muros, techos, etc.;
- b) Regar calles o caminos no pavimentado y jardines;
- c) Compactar rellenos de tierra en obras de ingeniería, entre otras, calles, caminos, carreteras, autopistas, corredores, edificios, acueductos, alcantarillados, etc.;
- d) Realizar pruebas de estanquidad durante la construcción de alcantarillados;
- e) Regar parques o usarla para explotaciones agrícolas o ganaderas;
- f) Lavar equipo automotriz o bañar animales con mangueras que no tengan el dispositivo de control (pistola);
- g) Derrochar o desperdiciar voluntariamente el agua potable por omisión intencional y/o negligente de la reparación de daños en instalaciones, tales como:
 - g.1) Tuberías, válvulas, etc.;
 - g.2) Sistema de agua para apagar incendio;
 - g.3) Sistemas hidroneumáticos para suministro de agua potable;
 - g.4) Tanques de succión y/o de almacenamiento de agua potable.
- h) No cerrar llaves de paso o grifos que ocasionen la pérdida innecesaria de agua potable;
- i) Abrir hidrantes sin la previa autorización del prestador el servicio de agua potable.

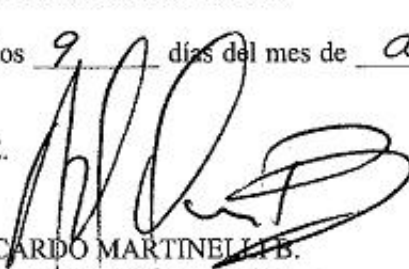
Artículo 2. En caso de que se advierta o a petición de los prestadores de los servicios de agua potable, se determine que se está dando un uso no racional en la utilización del agua potable, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aplicará las sanciones atendiendo lo dispuesto en el Capítulo V del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997.

Artículo 3. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997 y Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de abril de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


FRANKLIN J. VERGARA J.
Ministro de Salud